



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 156

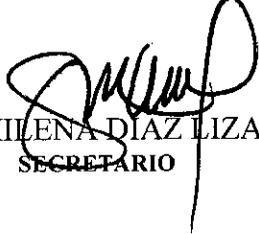
Fecha (dd/mm/aaaa): 23/09/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 006 2011 00388 01	Ordinario	LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS	MARTHA SIERRA	Auto de Trámite DIFIERE FECHA PARA AUDIENCIA.	22/09/2021		
68001 31 03 002 2016 00042 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ	EDGAR JESUS JARAMILLO SUAREZ	Auto requiere	22/09/2021		
68001 31 03 002 2016 00222 00	Reorganizacion Persona Natural	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DIFERIR.	22/09/2021		
68001 31 03 002 2017 00197 00	Reorganizacion Persona Natural	PERLA JOHANNA URIBE ALBA	PERLA JOHANNA URIBE ALBA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA.	22/09/2021		
68001 31 03 002 2017 00304 00	Verbal	DORIS AMILDE TORRES ORTIZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00311 00	Verbal	ERNESTO VELASQUEZ OLEA	SOLINSA G.C. S.A.S.	Auto rechaza demanda	22/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00219 00	Verbal	MAURICIO CARDENAS GUEVARA	ANTONIO FIDEL MONTT AMELL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00104 00	Verbal	CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO	LIGIA GELVEZ GARCIA	Auto fija caución	22/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA S.A.S.	Auto solicita remisión de expedientes DEVOLVER J11 CCTO.	22/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA S.A.S.	Auto solicita remisión de expedientes J12 CCTO.	22/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00260 00	Ejecutivo Singular	INES AMINTA DURAN JACOME	DIEGO FERNANDO DURAN MANTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00266 00	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	22/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00042-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : EDGAR JESÚS JARAMILLO SUAREZ
Demandado : EDGAR JESÚS JARAMILLO SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Haciendo uso de las facultades y atribuciones que la ley otorga al juez del concurso y con miras en aras a darle una adecuada orientación al proceso de insolvencia -art. 5 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006-, se considera necesario requerir al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., que fuera reconocido como acreedor dentro del presente trámite, para que a la mayor brevedad posible acredite de manera idónea el valor que corresponde tanto a capital como a intereses, de la obligación que ha sido reportada a cargo del señor EDGAR JESÚS JARAMILLO SUAREZ, identificado con C.C. No. 91.23.107.

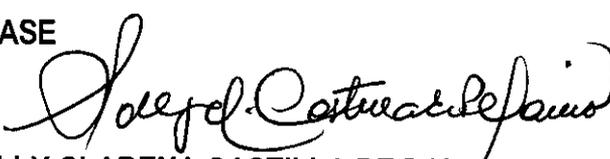
Lo anterior, dado que no obstante procediera el deudor a dicho reporte, no allegó ningún soporte del mismo y la entidad financiera al hacerse parte del presente trámite, sólo presentó escrito informando el valor del crédito, el cual, dicho sea de paso, difiere del monto que el promotor – deudor reconoció en el proyecto de calificación del cual ya se corrió el respectivo traslado y si bien no se presentaron objeciones al mismo, lo cierto es que en los actuales términos no se tiene certeza del importe por el que debe reconocer dicha acreencia, siendo ello necesario para poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para que a la mayor brevedad posible se sirva acreditar de manera idónea el valor que corresponde tanto a capital como a intereses, de la obligación que ha sido reportada a cargo del señor EDGAR JESÚS JARAMILLO SUAREZ –C.C. No. 91.23.107-; con cuyo propósito se le concede el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio que se libre con dicho propósito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **156**

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00222-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : EDILBERTO ARDILA MENDOZA
Demandado : EDILBERTO ARDILA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante auto del pasado 1° de septiembre se requirió al promotor para que gestionara lo pertinente con miras a que fueran allegados al presente proceso los documentos que acrediten de manera idónea la manera en que operarían las cesiones o subrogaciones de los créditos de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y CITIBANK hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; en relación con lo cual mediante memorial que antecede aquél informó, que pese a que se han adelantado todos los trámites para atender lo requerido no se han obtenido los respectivos documentos, dado que el *“trámite está siendo muy dispendioso porque es atendido y resuelto por las casas principales de estas entidades financieras con domicilio principal en Bogotá, y sumado a esto todos los trámites se están realizando virtualmente”*. En consecuencia, solicita que *“se postergue la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización y se fije nuevamente fecha”*.

La anterior circunstancia en efecto pone en evidencia la necesidad de diferir la celebración de la audiencia -programada para el próximo 29 de septiembre-, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, por cuanto dichos documentos son indispensables para cumplir con el objetivo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

DIFERIR la fecha para la celebración en el presente asunto de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización; con cuyo propósito se fija ahora como nueva fecha el día 26 de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

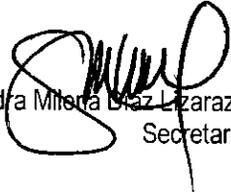
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 156

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Lizarazo
Secretaria

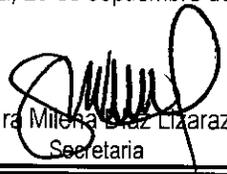
Radicación : 68001-31-03-002-2017-00197-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Tramite
Demandante : PERLA JOHANA URIBE ALBA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunirse al efecto los requisitos de ley, se **ACEPTA** la renuncia del poder que presenta la abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del respectivo memorial -fls.231 y 232 Cdo.2-.

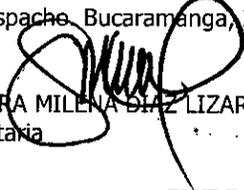
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>156</i>
Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021
 Sandra Milena Lizarazo Secretaria

MH
Radicación: 2017-304
Proceso: VERBAL

Al Despacho Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, para el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

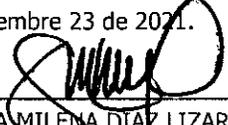

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

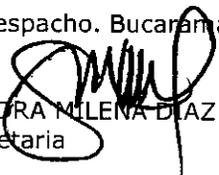
No. 156 septiembre 23 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

RAD: 2019-311
PROC: VERBAL (DEMANDA DE RECONVENCION)

Al Despacho. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

La demanda de reconvención promovida por la sociedad SOLINSA G.C. S.A.S. en contra de ERNESTO VELASQUEZ OLEA se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto del pasado 7 de septiembre, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Como el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

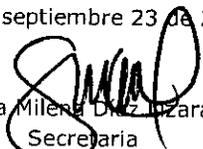
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL impetrada en reconvención, mediante apoderado judicial, por **SOLINSA G.C. S.A.S.**, en contra de **ERNESTO VELASQUEZ OLEA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por haber sido enviados por la parte al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 156.</p> <p>Bucaramanga, septiembre 23 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

MH
Radicación: 2020-219
Proceso: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, para el **cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

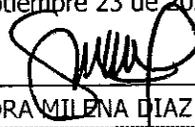


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado
No. 136 septiembre 23 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

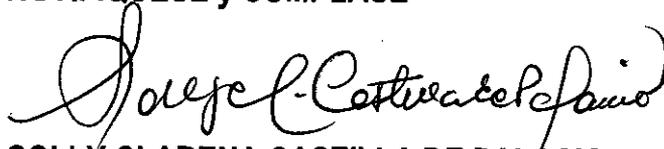
Radicación : 68001-31-03-002-2021-00104-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Requiere
Demandante : CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO
Demandado : DARIO BAUTISTA GELVES Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a decidir sobre el decreto cautelar deprecado mediante escrito que antecede y de conformidad con el artículo 384 del C.G.P; ordenase a la parte actora que preste caución por la suma de \$130.500.000, para que garantice el pago de los perjuicios que con ellas lleguen a causarse; para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 156.</p> <p>Bucaramanga, septiembre 23 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00203-00
Proceso : Acción Popular
Providencia : Niega Acumulación Demandas (J11CTO)
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : KOBÁ COLOMBIA SAS –TIENDAS D1-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Habiendo inadmitido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, el conflicto negativo de competencia trabado con el Juzgado Once Civil del Circuito, cumple entonces pronunciarse en relación con la acumulación a la presente acción popular, de las demandas de dicho tipo radicadas en este último bajo los Nos. 2021-190; 2021-192; 2021-193 y 2021-195 presentadas por MARIO RESTREPO en contra de KOBÁ COLOMBIA SAS –TIENDAS D1-, respecto de diferentes tiendas de dicha cadena.

Al respecto cabe precisar, que se sentó precedente en materia de improcedencia de la acumulación de acciones populares, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias¹; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

“(…)”

“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciere, o el

¹ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio."²

En los anteriores términos es claro entonces, que no es procedente la acumulación de demandas en acción popular y que en los casos en que en las mismas exista identidad de hechos, pretensiones y demandados, lo que se impone es la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción; en relación con lo cual, sin embargo, le corresponde decidir al Juzgado al que le haya sido repartida. Por ende, habrá de negarse la acumulación pretendida por el Juzgado Once Homólogo y en consecuencia, se dispondrá devolverle los expedientes que remitiera con dicho propósito, para lo de su cargo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

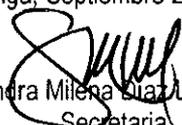
PRIMERO: NEGAR la acumulación a la presente acción popular, de las demandas de dicho tipo radicadas en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga bajo los Nos. 2021-190; 2021-192; 2021-193 y 2021-195 y que el mismo remitiera con dicho propósito; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, los expedientes de acción popular allá radicados bajo los Nos. 2021-190; 2021-192; 2021-193 y 2021-195, para lo de su cargo; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 156.
Bucaramanga, Septiembre 23 de 2021
 Sandra Milena Diaz Lizarazo Secretaria

² Sentencia C-461 de 2013.

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00203-00
Proceso : Acción Popular
Providencia : Niega Acumulación Demandas (J12CTO)
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : KOBIA COLOMBIA SAS –TIENDAS D1-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Habiendo inadmitido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, el conflicto negativo de competencia trabado con el Juzgado Doce Civil del Circuito, cumple entonces pronunciarse en relación con la acumulación a la presente acción popular, de las demandas de dicho tipo radicadas en este último bajo los Nos. 2021-194; 2021-203; 2021-204 y 2021-205 presentadas por MARIO RESTREPO en contra de KOBIA COLOMBIA SAS –TIENDAS D1-, respecto de diferentes tiendas de dicha cadena.

Al respecto cabe precisar, que se sentó precedente en materia de improcedencia de la acumulación de acciones populares, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias¹; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

“(…)”

“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciere, o el

¹ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio."²

En los anteriores términos es claro entonces, que no es procedente la acumulación de demandas en acción popular y que en los casos en que en las mismas exista identidad de hechos, pretensiones y demandados, lo que se impone es la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción; en relación con lo cual, sin embargo, le corresponde decidir al Juzgado al que le haya sido repartida. Por ende, habrá de negarse la acumulación pretendida por el Juzgado Doce Homólogo y en consecuencia, se dispondrá devolverle los expedientes que remitiera con dicho propósito, para lo de su cargo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acumulación a la presente acción popular, de las demandas de dicho tipo radicadas en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo los Nos. 2021-194; 2021-203; 2021-204 y 2021-205 y que el mismo remitiera con dicho propósito; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, los expedientes de acción popular allá radicados bajo los Nos. 2021-194; 2021-203; 2021-204 y 2021-205, para lo de su cargo; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

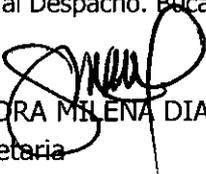
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 156</p> <p align="center">Bucaramanga, Septiembre 23 de 2021</p> <p align="center"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

² Sentencia C-461 de 2013.

Pasa al Despacho. Bucaramanga, septiembre 22 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **INÉS AMINTA DURÁN JÁCOME** y en contra de **DIEGO FERNANDO DURÁN MANTILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el archivo N° 03 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019, a la tasa pactada en el título valor, esto es 2% nominal anual, siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.3.** Por concepto de intereses de mora desde el 16 de septiembre de 2019 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del .G.P; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Ofíciase a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de la deudora, acreedor y sus respectivas identificaciones.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MILTON RUIZ LAMUS, quien actúa como endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado
No. **176** de fecha septiembre 23 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, septiembre 22 de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 300-211749, 300-231665 y 300-212303, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO DURÁN MANTILLA.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de las acciones de que sea titular el señor DIEGO FERNANDO DURÁN MANTILLA o participación accionaria que este tenga dentro de la sociedad AGROPECUARIA DURÁN JÁCOME LIMITADA con Nit. 804.014.594-0.

Comuníquesele al representante legal para que tome nota de dicha medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno respecto de las aludidas acciones o participación accionaria -Art. 593 numeral 6 C.G.P.-

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

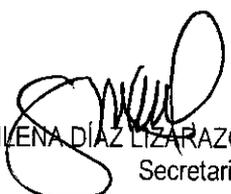
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado
No. De fecha septiembre 23 de 2021.

Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00266-00
Proceso : Verbal
Providencia : Retiro
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita acceder al retiro de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda VERBAL interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 156

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

RADICACIÓN : 68001-31-03-006-2011-00388-01
PROCESO : ORDINARIO
PROVIDENCIA : DIFERIR FECHA
DEMANDANTE : ALEJANDRO PRADILLA
DEMANDADO : MARTHA SIERRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veinte

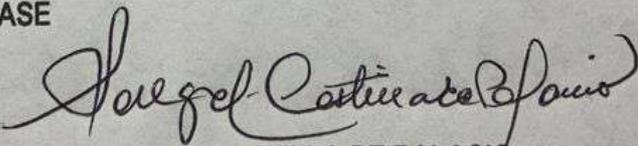
En esta fecha ha sido puesta en conocimiento del Despacho la existencia de una transacción celebrada entre el sucesor procesal de la accionada y la entidad con la cual se integró el litisconsorcio necesario por activa, con miras a la terminación del presente proceso por dicha causa, ameritándose desde luego hacer el correspondiente estudio para decidir sobre la aprobación de la misma; circunstancia ante la cual se pone en evidencia la necesidad de diferir nuevamente la fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento - únicamente para efectos de proferir sentencia-, que actualmente está señalada para el día de mañana, 23 de septiembre de 2021, en cuyo sentido se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la fecha para la reanudación de la audiencia instrucción y juzgamiento -únicamente para efectos de proferir sentencia-; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No.

Bucaramanga, septiembre 23 de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

RADICACIÓN : 68001-31-03-006-2011-00388-01
PROCESO : ORDINARIO
PROVIDENCIA : DIFERIR FECHA
DEMANDANTE : ALEJANDRO PRADILLA
DEMANDADO : MARTHA SIERRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veinte

En esta fecha ha sido puesta en conocimiento del Despacho la existencia de una transacción celebrada entre el sucesor procesal de la accionada y la entidad con la cual se integró el litisconsorcio necesario por activa, con miras a la terminación del presente proceso por dicha causa, ameritándose desde luego hacer el correspondiente estudio para decidir sobre la aprobación de la misma; circunstancia ante la cual se pone en evidencia la necesidad de diferir nuevamente la fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento - únicamente para efectos de proferir sentencia-, que actualmente está señalada para el día de mañana, 23 de septiembre de 2021, en cuyo sentido se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la fecha para la reanudación de la audiencia instrucción y juzgamiento -únicamente para efectos de proferir sentencia-; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 156</p> <p>Bucaramanga, septiembre 23 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
